



Boletín Compartiendo

Hahn Ceara

Contadores Públicos Autorizados & Asesores de Negocios

Somos una firma global que conoce la realidad local

Enviamos para su conocimiento la Norma No. 06-2022, sobre la Aplicación de Exigibilidad de la Constancia Fehaciente de Pago por Parte de la Dirección General de Impuestos Internos en los Trámites de Vehículos de Motor y Remolques, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 4-01-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. 06-2022

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 64 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley núm. 72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de fecha primero (1^{ro}) de junio del año dos mil diecisiete (2017), prohíbe a toda persona, física o moral, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o cualquier otra, así como a través de metales preciosos conforme los umbrales indicados en el mismo texto legal.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del citado artículo 64 de la Ley núm. 155-17 dispone que tanto los notarios públicos, como los registradores, incluyendo los registradores mercantiles, deberán abstenerse de instrumentar o registrar cualquiera de las operaciones en efectivo, prohibidas en ese artículo, a menos que se le entregue constancia fehaciente del medio de pago.

CONSIDERANDO: Que, por disposición legislativa contenida en el artículo 109 de la Ley núm. 155-17, el Poder Ejecutivo emitió su respectivo Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, instituido mediante el Decreto núm. 408-17, de fecha 16 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO: Que el artículo 29 del precitado Reglamento núm. 408-17 indica que los pagos que las personas físicas o jurídicas realicen o acepten de acuerdo con los umbrales establecidos, deberán realizarse a través de depósitos en cuenta bancaria, cheques, transferencias nacionales o internacionales (incluidos los agentes de remesas y cambio), tarjetas de crédito o débito, u otros instrumentos financieros que constituyan medios de pago distintos al efectivo, que dan fe de la liquidación o el pago.

CONSIDERANDO: Que, en el sentido antes indicado, la exigibilidad de la constancia fehaciente de pago por parte de los notarios públicos, registradores de títulos, registradores mercantiles y de la misma DGII, quedó sujeta a la emisión de instructivos por parte de las autoridades competentes y pertinentes, al tenor de lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento núm. 408-17.

CONSIDERANDO: Que una de las operaciones que está sujeta a los umbrales establecidos en el artículo 64 de la Ley núm. 155-17, es la constitución o transmisión de derechos sobre vehículos de motor y remolques, y siendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la entidad encargada del Registro Nacional de Vehículos de Motor, por disposición de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 21 de febrero de 2017, le corresponde dictar una Norma General que regule la exigibilidad de la constancia fehaciente de pago en dicho registro.

CONSIDERANDO: Que, cónsono con el espíritu de la Ley núm. 155-17 y los estándares internacionales, es deber de las autoridades competentes adoptar medidas y establecer controles y herramientas que mitiguen el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y sus delitos conexos, subyacentes o precedentes.

CONSIDERANDO: Que, a través de los diversos esquemas de delitos económicos en sus distintas manifestaciones, se ha evidenciado que la utilización de medios de pago en efectivo en operaciones económicas determinadas facilita comportamientos ilícitos o defraudatorios, favoreciendo la opacidad de las operaciones y actividades del crimen organizado.

CONSIDERANDO: Que las medidas enmarcadas en la Ley núm. 155-17, su Reglamento de Aplicación núm. 408-17 y la presente Norma General, se derivan del compromiso del Estado Dominicano al combate contra el crimen organizado, por lo que, en modo alguno descalifica la fuerza legal y liberatoria de la moneda nacional o extranjera que consagra la Constitución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, sancionado mediante Decreto del Congreso Nacional núm. 2213, de fecha 17 de abril de 1884.

VISTA: La Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 febrero de 1963.

VISTA: La Ley núm. 483 sobre ventas condicionales de muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964.

VISTA: La Ley núm. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002.

VISTA: La Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, de fecha 17 de julio de 2007.

VISTA: La Ley núm. 492-08 que establece un nuevo procedimiento para la transferencia de vehículos de motor, de fecha 19 de diciembre de 2008.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 140-15 del Notariado que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 07 de agosto de 2015.

VISTA: La Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 21 de febrero de 2017.

VISTA: La Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1 de junio de 2017.

VISTO: El Decreto núm. 408-17 que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 155-17 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de fecha 16 de noviembre de 2017.

VISTA: La Segunda Resolución de la Junta Monetaria que aprueba la modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago, de fecha 29 de enero de 2021.

VISTA: La Norma General núm. 06-2013 sobre regulación de traspasos y endosos en las transferencias de vehículos de motor nuevos y usados, de fecha 12 de diciembre de 2013.

VISTAS: Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

VISTO: El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), previsto inicialmente desde el miércoles trece (13) de octubre hasta el martes dieciséis de noviembre de 2021 y extendido hasta el lunes veintidós (22) de noviembre de dicho año, el cual recibió nueve (9) comentarios de contribuyentes, colaboradores internos, un gremio y ciudadanía en general, referentes de manera dominante al tratamiento en los casos de permuta y dación en pago; diferencia entre medio de pago y constancia fehaciente de pago; exigencia de la constancia de pago y el umbral; uso de efectivo y transacciones con depósitos bancarios, así como sugerencias de redacción. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente por falta de afinidad y relevancia con el objeto normativo, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el artículo 64 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, así como el artículo 33 de su Reglamento de Aplicación núm. 408-17, dicta la siguiente:

**NORMA GENERAL QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA CONSTANCIA
FEHACIENTE DE PAGO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS EN
LOS TRÁMITES DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y REMOLQUES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer las formas de presentación, registro y resguardo de las constancias fehacientes de pago, conforme al literal b) del artículo 64 de la Ley núm. 155-17 y en virtud de lo establecido en el artículo 33 de su Reglamento de Aplicación núm. 408-17.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Está alcanzada por las disposiciones previstas en la presente Norma General, la Dirección General de Impuestos Internos, quien en virtud del artículo 33 del Reglamento de Aplicación núm. 408-17 de la Ley núm. 155-17, es responsable de exigir la constancia fehaciente de pago en los trámites relacionados a vehículos de motor y remolques.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en la Ley núm. 155-17 y su Reglamento de aplicación núm. 408-17, la Ley núm. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, a las resoluciones emitidas por la Junta Monetaria, así como a cualquier legislación o normativa que regule la materia; con excepción de los siguientes conceptos:

- a) **Constancia Fehaciente de Pago:** Es el comprobante que permite validar la realización del pago de una cantidad de dinero, identificándose en la misma a las partes, el concepto de la operación, la fecha, el monto y el instrumento de pago utilizado. De manera enunciativa y no limitativa podrá consistir en una copia fotostática de un cheque pagado, cualquier instrumento financiero de pago, la transferencia electrónica de fondos, nacional o internacional, volantes de pagos realizados con tarjetas de crédito o débito, o del recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria del vendedor o certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial).
- b) **Umbrales:** A los fines de aplicación de la presente Norma General, se entenderá como tales a los montos máximos establecidos por el Estado dominicano para pagar o liquidar en efectivo aquellas actividades comerciales expresamente indicadas por el artículo 64 de la Ley núm. 155-17. Los umbrales antes referidos podrán ser indexados mediante resolución del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, para ajustarse a riesgos identificados.
- c) **Medio de pago:** Para fines de aplicación de esta Norma General, se entenderá como medio de pago al instrumento financiero que da fe de la liquidación o el pago. De manera enunciativa y no limitativa, podrá consistir en pagos en efectivo, depósitos a cuenta bancaria, cheques, transferencias nacionales o internacionales (incluidos de los agentes de remesas y cambio), tarjetas de crédito o de débito.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS CONSTANCIAS FEHACIENTES DE PAGO

Artículo 4. Atendiendo a los preceptos establecidos en el artículo 64 de la Ley núm. 155-17 y conforme a lo dispuesto en la presente Norma General, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se abstendrá de efectuar el registro de actos u operaciones que impliquen constitución y transmisión de derechos sobre vehículos de motor y remolques, a menos que se le entregue la constancia fehaciente de pago en los casos en los cuales el monto envuelto sea superior al umbral establecido en el literal b) del artículo 64 de la Ley núm. 155-17, a saber:

- a) Constitución o transmisión de derechos sobre vehículos de motor, por un monto superior a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00).

Párrafo I. La DGII exigirá la constancia fehaciente de pago cuando el monto envuelto en la operación o acto exceda el referido umbral. En aquellos casos en donde medie un pago parcial en efectivo, este monto nunca podrá exceder el umbral indicado, por lo tanto, la DGII verificará que se haya pagado por un medio distinto al efectivo, como mínimo el monto excedente.

Párrafo II. En aquellos casos en los cuales medien pagos parciales o pagos a futuro, los pagos o el pago en efectivo permitido solo será hasta el referido umbral, por lo que una vez alcanzado ese tope no se podrá pagar en efectivo montos restantes, aunque ese monto sea inferior al umbral.

Párrafo III. Sin ser limitativos, se encuentran sujetos a la presentación de la constancia fehaciente de pago los siguientes trámites realizados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII):

- a) Solicitud de traspaso del derecho de propiedad de vehículos de motor y remolques.
- b) Endosos realizados por los concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques.
- c) Solicitud de descargo de vehículos de motor y remolques.
- d) Oposición de prenda sin desapoderamiento de vehículos de motor y remolques.
- e) Oposición de venta condicional a un vehículo de motor y remolque.
- f) Levantamiento de oposición de vehículo de motor y remolque por venta condicional de muebles, prenda sin desapoderamiento o cesación de intransferibilidad, conforme a Ley núm. 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles y la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola.

Párrafo IV. Sin ser limitativas, las constancias fehacientes de pagos podrán consistir en lo siguiente:

- a) Copia fotostática del cheque pagado.
- b) Copia fotostática del comprobante de la transferencia nacional o internacional.
- c) Recibo del depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria.
- d) Volante de pago con tarjeta de crédito.
- e) Volante de pago con tarjeta de débito.
- f) Certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial).
- g) Las tasaciones o certificaciones de los registradores para los casos de permuta.

Párrafo V. En la constancia fehaciente de pago deberán estar establecidas las informaciones que permitan identificar el vehículo de motor o remolque envuelto en la operación. Como mínimo debe indicar el nombre de vendedor, la marca, el número de placa o el número de chasis.

Artículo 5. Cuando en el instrumento notarial se establezca haberse satisfecho la totalidad del pago acordado, este debe contener la información del medio de pago utilizado.

Párrafo. En caso de que en el acto no se haya establecido de manera expresa el medio de pago, la DGII deberá exigir en adición a la constancia fehaciente de pago, certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial), en donde se detalle las informaciones vinculantes al medio de pago.

Artículo 6. Cuando en el instrumento notarial no sea otorgado el descargo y finiquito de pago a favor del comprador, deberá estar establecido en el acto los pagos parciales realizados al momento de la firma, así como establecer la forma de pago del o los valores pendientes de liquidar. En este caso, la DGII requerirá la constancia fehaciente del o los pagos parciales realizados al momento de la firma del instrumento notarial.

Artículo 7. Ventas con financiamiento. En los casos en que se adquiera un vehículo de motor o remolque a través de un préstamo otorgado por una Entidad de Intermediación Financiera (EIF), sólo será exigible la constancia fehaciente de pago, cuando el pago inicial sea superior al umbral establecido en el literal b) del artículo 64 de la Ley núm. 155-17.

Artículo 8. Permuta y dación en pago. En los contratos o documentos mediante los cuales se realiza permuta o dación en pago donde se convenga la entrega de un vehículo de motor o remolque, el contrato o documento deberá tener establecido la constancia fehaciente de pago.

Párrafo I. Para los casos indicados en este artículo en donde únicamente intervengan bienes muebles o inmuebles registrados, la constancia fehaciente de pago podrá consistir en la certificación de la institución encargada del registro, donde se establezca el valor del bien, o en una tasación realizada por un profesional acreditado para tales fines, dependiendo del bien permutado o dado en pago. En caso de que intervengan bienes no registrados bastará establecerse de manera individualizada el bien envuelto en la operación.

Párrafo II. En el caso de que en una permuta o dación en pago intervenga un pago parcial en efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o extranjera, en adición a lo establecido en el párrafo precedente, la DGII exigirá la constancia fehaciente de pago del restante, siempre y cuando el monto pagado supere el umbral establecido.

Artículo 9. Levantamiento de oposición. Cuando se realice un levantamiento de oposición a un vehículo de motor y remolque por una venta condicional o prenda sin desapoderamiento, deberán presentarse las constancias de los pagos que quedaron pendientes de liquidar al momento de la suscripción del instrumento notarial inicial.

Artículo 10. Sobre el endoso. Cuando sea realizado un endoso por parte de los concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques, será exigida la constancia fehaciente de pago del monto envuelto en la venta si supera el umbral establecido en el artículo 4 de la presente Norma General.

Artículo 11. La responsabilidad de la Dirección General de Impuestos Internos se limita a exigir la entrega de la constancia fehaciente de pago, sin desmedro de que, dentro del trámite de registro, se pueda validar que los datos contenidos en el instrumento notarial presentado se correspondan con la copia de la constancia fehaciente de pago depositada y se vincule con el vehículo de motor o remolque transferido o a transferir, en virtud de lo establecido en el párrafo I del artículo 30 del Reglamento de Aplicación núm. 408-17.

Párrafo. Las constancias fehacientes de pagos serán exigidas por la Dirección General de Impuestos Internos únicamente para fines de conservación. Es obligación de la DGII el resguardo de dichas constancias por un período al menos de diez (10) años, en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento núm. 408-17.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. Derogación. La presente Norma General deroga y sustituye cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 13. Entrada en vigor. Las disposiciones establecidas en la presente Norma General entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

LUIS VALDEZ VERAS
Director General

